

**DECRETO NÚMERO 1874 DE 2015**

(septiembre 16)

por el cual se modifica la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección Nacional de Derecho de Autor y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en particular las que le confieren los artículos 189 numeral 14 de la Constitución Política y 115 de la Ley 489 de 1998, y

## CONSIDERANDO:

Que la Dirección Nacional de Derecho de Autor, presentó al Departamento Administrativo de la Función Pública la justificación técnica de que trata el artículo 46 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 228 del Decreto Ley 019 de 2012, obteniendo el concepto técnico favorable de ese Departamento.

Que la Dirección General del Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, otorgó la viabilidad presupuestal para efectos de modificar la planta de personal de la Dirección Nacional de Derecho de Autor.

## DECRETA:

Artículo 1°. Las funciones propias de las diferentes dependencias de la Dirección Nacional de Derecho de Autor serán atendidas por la planta de personal que a continuación se establece:

Número de cargos	Dependencia y denominación del cargo	Código	Grado
<b>Despacho de la Dirección</b>			
1 (Uno)	Director General de Unidad Administrativa Especial	0015	20
2 (Dos)	Asesor	1020	06
1 (Uno)	Profesional Especializado	2028	16
2 (Dos)	Profesional Especializado	2028	15
1 (Uno)	Técnico Administrativo	3124	11
1 (Uno)	Secretario Bilingüe	4182	26
1 (Uno)	Secretario Bilingüe	4182	25
1 (Uno)	Secretario Ejecutivo	4210	18
1 (Uno)	Auxiliar Administrativo	4044	12
1 (Uno)	Conductor Mecánico	4103	11
<b>Planta Global</b>			
1 (Uno)	Jefe de Oficina	0137	13
1 (Uno)	Subdirector Administrativo	0150	13
2 (Dos)	Subdirector Técnico	0150	13
1 (Uno)	Jefe Oficina Asesora de Jurídica	1045	07
2 (Dos)	Profesional Especializado	2028	15
2 (Dos)	Profesional Especializado	2028	13
1 (Uno)	Profesional Especializado	2028	12
8 (Ocho)	Profesional Universitario	2044	08
2 (Dos)	Profesional Universitario	2044	05
2 (Dos)	Técnico	3100	17
1 (Uno)	Técnico Administrativo	3124	18
3 (Tres)	Técnico Administrativo	3124	11
1 (Uno)	Técnico Administrativo	3124	09
2 (Dos)	Técnico Administrativo	3124	07
1 (Uno)	Pagador	4173	22
2 (Dos)	Secretario Ejecutivo	4210	16
2 (Uno)	Secretario	4178	13
1 (Uno)	Secretario	4178	11
1 (Uno)	Secretario	4178	10
2 (Dos)	Auxiliar Administrativo	4044	07
2 (Dos)	Auxiliar de Servicios Generales	4064	07
1 (Uno)	Operario Calificado	4169	05

Artículo 2°. El Director General de la Dirección Nacional de Derecho de Autor, distribuirá los cargos de la planta global a que se refiere el artículo 1° del presente Decreto, mediante acto administrativo y ubicará el personal teniendo en cuenta la organización interna, las necesidades del servicio, los planes y programas de la Dirección Nacional de Derecho de Autor, así como los Decretos de carrera administrativa.

Artículo 3°. La incorporación de los funcionarios a la nueva planta de personal que se adopta en el presente Decreto se hará conforme a las disposiciones legales vigentes sobre la materia, dentro de los siguientes treinta (30) días calendario, contados a partir de la fecha de su publicación.

Parágrafo. Los empleados públicos continuarán percibiendo la remuneración mensual correspondiente a los empleos que desempeñan actualmente, hasta tanto se produzca la incorporación a la nueva planta de personal y tome posesión del cargo.

Artículo 4°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial deroga el Decreto 4834 de 2008.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 16 de septiembre de 2015.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro del Interior,

Juan Fernando Cristo Bustos.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Mauricio Cárdenas Santamaría.

La Directora del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Liliana Caballero Durán.

**SUPERINTENDENCIAS**

## Superintendencia de Industria y Comercio

## RESOLUCIONES

**RESOLUCIÓN NÚMERO 64189 DE 2015**

(septiembre 16)

por la cual se adiciona el Capítulo Quinto al Título VI de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, y se establecen los requisitos de elegibilidad y obligaciones de los Organismos Autorizados de Verificación Metrológica.

El Superintendente de Industria y Comercio, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en particular, las previstas en la Ley 1480 de 2011, en los Decretos 4886 de 2011 y 1074 de 2015 Decreto Único, y

## CONSIDERANDO:

Que el artículo 334 de la Constitución Política faculta al Estado para intervenir por mandato de la ley, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes para racionalizar la economía con el fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, los beneficios del desarrollo y la prevención de un ambiente sano, entre otros.

Que el artículo 78 de la Constitución Política, dispone que: “[l]a ley regulará el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, así como la información que debe suministrarse al público en su comercialización. Serán responsables, de acuerdo con la ley, quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios, atenten contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios”.

Que el artículo 16 de la Ley 1753 de 2015 establece: “[l]a Superintendencia de Industria y Comercio designará mediante acto administrativo a los Organismos Autorizados de Verificación (OAVM), las zonas geográficas en que actuarán de forma exclusiva, los instrumentos de medición que verificarán”.

Que el artículo 2.2.1.7.7.1 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, señala que: “La Superintendencia de Industria y Comercio y las alcaldías municipales ejercerán control metrológico directamente o con el apoyo de organismos autorizados de verificación metrológica en el territorio de su jurisdicción”.

Que el artículo 2.2.1.7.7.7 del Decreto 1074 de 2015 dispone que: “[l]a Superintendencia de Industria y Comercio designará mediante convocatoria pública a Organismos Autorizados de Verificación Metrológica (OAVM), para hacer verificaciones periódicas a estos instrumentos cuando estén en uso, las cuales serán pagadas por los usuarios titulares de estos, de conformidad con lo previsto en el artículo 70 de la Ley 1480 de 2011”.

Que de conformidad con lo ordenado en los numerales 47, 48, 51 y 55 del artículo 1° del Decreto 4886 de 2011, le corresponde a la Superintendencia de Industria y Comercio, respectivamente: “47. Organizar e instruir la forma en que funcionará la metrología legal en Colombia. 48. Ejercer funciones de control metrológico de carácter obligatorio en el orden nacional. 51. Ejercer el control sobre pesas y medidas directamente o en coordinación con las autoridades del orden territorial. Y, 55. Expedir la reglamentación para la operación de la metrología legal”.

Que en los numerales 2 y 9 del artículo 14 del Decreto 4886 de 2011, se confieren facultades al Superintendente Delegado para el Control y Verificación de Reglamentos Técnicos y Metrología Legal de la Superintendencia de Industria y Comercio, respectivamente, para: “2. Velar por el cumplimiento de las normas y leyes vigentes, y proponer nuevas disposiciones. Y, 9. Estandarizar métodos y procedimientos de medición y calibración y establecer un banco de información para su difusión”.

Que con el objeto de lograr mayor eficiencia y mejores resultados en las tareas de control metrológico sobre instrumentos de medición sujetos a dicho control a cargo de la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante expedición de la Ley 1753 de 2015, se crearon los Organismos Autorizados de Verificación Metrológica (OAVM), quienes ejercerán, por designación de esta Entidad, la función de verificar el cumplimiento de los Reglamentos Técnicos Metrológicos expedidos por la Superintendencia de Industria y Comercio aplicables a los instrumentos de medición sujetos a control metrológico que se encuentren en servicio dentro del territorio nacional.

Que con el propósito de reglamentar lo previsto en el artículo 16 de la Ley 1753 de 2015 y en el artículo 2.2.1.7.7.7 del Decreto 1074 de 2015, y de ejercer el control y vigilancia en el cumplimiento de las disposiciones que en materia de control metrológico aplicable a instrumentos de medición sean expedidas por la Superintendencia de Industria y Comercio, se requiere establecer los requisitos que deben cumplir los Organismos Autorizados de Veri-